

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
Magistrado Sustanciador

### AUTO SUSTANCIACIÓN LABORAL

23 de marzo de 2022

#### **“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE”**

20-001-31-05-004-2019-00036-01 Proceso ordinario laboral promovido por ALEX ALBERTO LOAIZA RAMIREZ Y OTROS contra SALUDVIDAS S.A E.P. S Y OTROS.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Mediante auto del 03 de marzo de 2022, notificado por estado N° 033 del día 04 de marzo de esa anualidad, se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Dentro del término procesal oportuno para presentar dichos alegatos, fue allegado escrito por el apoderado judicial de la parte demandante ALEX ALBERTO LOAIZA RAMIREZ(recurrente) conforme a la constancia secretarial de fecha 17 de marzo de 2022.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE.** Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

**TERCERO: ADJUNTENSE** los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 Art 28; Acuerdo  
PCSJA20-11567 CSJ)  
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado Ponente.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.-** Radicación: 2001-31-05-004-2019-00-036-01.-  
**Demandante:** Alex Alberto Loaiza Ramírez.-**Demandados:** Salud Vida S.A E.S.P.

**BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO** <bhc451abogados@hotmail.com>

Vie 11/03/2022 17:43

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <seccftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Valledupar, 11 de marzo del 2022

Honorables magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL**

Att: Dr. **John Rusber Noreña Betancourth**– Magistrado Ponente.

Correo electrónico: seccftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA  
INSTANCIA**

**Ref:** Proceso Ordinario Laboral

**Demandante:** Alex Alberto Loaiza Ramírez

**Demandados:** Salud Vida S.A E.S.P.

**Radicación:** 2001-31-05-004-2019-00-036-01

Soy **BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAAMAÑO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar-Cesar, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, es decir del señor ALEX ALBERTO LOAIZA RAMÍREZ, y otros, respetuosamente, procedo a presentar en archivo PDF los alegatos de conclusión, recorriendo así el traslado ordenado en auto de fecha 03 de marzo de 2022 y publicado en estado N° 33 del 04 de marzo de 2022, al efecto adjunto archivo PDF con alegatos en segunda instancia, para lo de su cargo.

Cordialmente,

**BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAAMAÑO**

CC. 5.013.259 de Chiriguaná

T.P. No. 15.994 del C.S. de la J.

## **BHC & ABOGADOS**

BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAAMAÑO  
Abogados: U. Del Rosario, Cartagena,  
Los Andes, La Gran Colombia,  
Externado, Nacional y UPC

Correo:

bhc451abogados@hotmail.com

Valledupar, 11 de marzo del 2022

Honorables magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL**

Att: Dr. **John Rusber Noreña Betancourth**– Magistrado Ponente.

Correo electrónico: secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA  
INSTANCIA**

**Ref:** Proceso Ordinario Laboral

**Demandante:** Alex Alberto Loaiza Ramírez

**Demandados:** Salud Vida S.A E.S.P.

**Radicación:** 2001-31-05-004-2019-00-036-01

Soy **BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAAMAÑO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar-Cesar, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, es decir del señor ALEX ALBERTO LOAIZA RAMÍREZ, y otros, respetuosamente, procedo a presentar los alegatos de conclusión en los siguientes términos:

**I.- Cuestión Previa.**

Antes de comenzar con la sustentación de los alegatos de conclusión, es menester manifestar que estos no contendrán puntos nuevos, es decir, que no se incluirán temas distintos a los esbozados en el recurso de apelación que interpusé y sustenté en la audiencia de trámite y juzgamiento de fecha 24 de noviembre de 2020. Por tal razón, los argumentos que se presentarán seguidamente de este acápite preliminar, estarán encaminados a ampliar los temas que se dejaron sentados en el recurso de alzada.

1 B. Chaves

**II.- Nuestro Alegato.****2.1.- De la existencia de una única relación de trabajo entre Alex Alberto Loaiza Ramírez y Salud Vida S.A E.S.P.**

En primer lugar, considero que se debe reformar el ordinal primero de la sentencia emitida el 24 de noviembre del 2020, donde el juez de primera instancia declaró que existieron dos contratos de trabajo en los extremos temporales del 21 de junio del 2001 al 01 de enero del 2012 y entre el 02 de enero del 2012 al 22 de agosto del 2018 con la entidad demandada Salud Vida S.A E.S.P, consideración que es contraria a derecho como quiera que probado está en el desarrollo del proceso que hubo solamente una única relación de trabajo entre Alex Alberto Loaiza Ramírez y Salud Vida S.A E.S.P., a razón de que el contrato de trabajo que firmó el demandante con la demandada, en su cláusula décima tercera establece que:

*"El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado por las partes con anterioridad".*

De esa cláusula citada anteriormente, puede concluirse que si el juzgado dio por establecido que la relación de trabajo con apariencia de trabajador en misión por parte de la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado, realmente fue un contrato de trabajo por la realidad que se evidencia en el proceso, quiere decir lo anterior, que Alex Alberto Loaiza Ramírez fue trabajador de Salud Vida entre el 21 de junio de 2001 y el 01 de enero del 2012, entonces se concibe que esa relación de trabajo verbal, fue reemplazada por el contrato escrito que firmaron las partes el 02 de enero del 2012 hasta finalizar el 02 de agosto de 2018. Por tanto, no puede interpretarse que lo que hubo fue una primera contratación o una segunda contratación, lo que acaeció fue un reemplazo del contrato de trabajo que verbalmente existió en la fecha del día en que terminó, pero que en realidad no finalizó, sino que continuó la relación laboral de un contrato que antes era verbal, sin embargo, se convierte en escrito y reemplaza así al anterior conforme a lo preceptuado por la cláusula antedicha.

*B. Loaiza*  
2

En ese orden de ideas, debe entenderse que la relación fue continua y sin interrupción, desempeñando el demandante las mismas funciones indicadas en la demanda y el cargo; en esa medida se llega fácilmente a la conclusión que de que lo que hubo fue una única relación de trabajo como quiera que Alex Alberto Loaiza Ramírez no ocupó un cargo diferente en la entidad demandada así como tampoco realizó funciones distintas a las que en efecto desarrolló, lo que indica que **No** puede predicarse que se presentó dos relaciones de trabajo pues conforme a las certificaciones expedidas por la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado Integrar y Asistencia al servicio de Salud Vida del 68 al 71 donde consta que el actor desempeño el mismo cargo, esto es coordinador del régimen subsidiado de la zonal-cesar y por el contrato de trabajo celebrado entre las partes el 02 de enero del 2012 obrantes a folio 64 a 66. Y de igual forma, las certificaciones expedidas por Salud Vida en donde afirma que el demandante ocupó el mismo cargo a folio 68 a 71.

## **2.2.- De la Prescripción Parcial de los derechos pretendidos.**

Se debe revocar el numeral segundo de la providencia atacada, pues, en ella se declara probada parcialmente la excepción de prescripción sobre los derechos laborales que se hicieron exigibles a partir del 21 de febrero de 2016.

Sea lo primero, reiterar que, la excepción de prescripción, contrariando la jurisprudencia de la Corte, fue planteada por el apoderado de la parte demandada de manera abstracta, lo cual conlleva a la desnaturalización del medio exceptivo, el cual propende por la extinción de derechos laborales concretos y como tal, deben especificarse minuciosamente al momento de proponer dicha excepción, pues de lo contrario se estarían contrariando derechos constitucionales como el de defensa y el debido proceso, ya que se cercena a la parte demandante la oportunidad de rebatir de manera concreta la excepción que debe ser planteada de forma específica a los derechos atacados.

También fue desacertada el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en la que se declara la prescripción sobre los derechos laborales que se hicieron exigibles a partir del 21 de febrero de 2016, y su numeral primero, donde no declara un solo

*B. Caamaño*

contrato desde el 21 de junio de 2001 hasta el 22 de agosto de 2018, sin solución de continuidad, sino dos, porque:

-El reconocimiento que se hizo del **auxilio de cesantías**, lo fue, a partir del 21 de febrero de 2016, según el *a quo* por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción. **Se replica:** Reconocido es por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, y así lo norma el artículo 249 del C.S.T que el empleador deberá pagar al trabajador **al momento de la terminación del contrato de trabajo** el auxilio de cesantía correspondiente a un mes de salario por cada año de servicio y proporcional por fracción de año, siendo así, se tiene que la prescripción comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de la terminación del contrato de trabajo, pues, es el momento a partir del cual se hace exigible y el trabajador puede disponer libremente de ella. Por lo tanto, se debe revocar respecto a esta prestación la declaración parcial de prescripción, y para su reconocimiento debe tenerse en cuenta todo el extremo temporal tomando como inicial el 21 de junio de 2001.

-Igual consideración hizo el Despacho en primera instancia, respecto a la **compensación en dinero de las vacaciones**, pues consideró que deben ser reconocidas a partir del 21 de febrero de 2016, según por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción. **Se replica:** En punto a la compensación de las vacaciones no disfrutadas, la prescripción opera desde la terminación de la relación laboral, así lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde vieja data, a modo de ilustración se tiene que en Sentencia 39023 del 14 de agosto de 2013, dijo:

*«Además de ello, esta Sala de la Corte ha sostenido que la compensación en dinero de las vacaciones, que es la que se amolda a las pretensiones de la demanda, se hace exigible desde la misma terminación del contrato de trabajo y, por lo mismo, desde allí comienza a contarse el término para la prescripción.»*

<sup>1</sup> Al efecto, se tiene que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 67636 del 21 de noviembre de 2018 con ponencia de la magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo, dijo:

*«No obstante, en atención a que la accionado formuló la excepción de prescripción, respecto de las cesantías, es preciso indicar que de acuerdo con la doctrina de esta Corporación, durante la vigencia del contrato no opera tal fenómeno extintivo de esa obligación, toda vez que dicha prestación se hace exigible a la terminación del vínculo laboral.»*

B. Cedej  
4

-Respecto a la **indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.**, es claro que debido a los mecanismos de encubrimiento utilizados por la demandada SALUD VIDA E.P.S. S.A. para eludir sus obligaciones laborales, desconocer y desnaturalizar el vínculo laboral, a través de la demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAR Y ASISITENCIA, con el trabajador ALEX LOAIZA, hoy demandante, la primera se sustrajo deliberadamente y de mala fe de efectuar una liquidación y pago de salarios y prestaciones sociales por todo el interregno verdaderamente laborado, que lo fue, 21 de junio de 2001 hasta el 22 de agosto de 2018. Por lo tanto, una vez declarados los verdaderos extremos temporales sin solución de continuidad, se debe condenar a SALUD VIDA E.P.S. S.A. a la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.

### **2.3. De la procedencia de los perjuicios extra patrimoniales**

En cuanto a la procedencia de los perjuicios extra patrimoniales pretendidos por el núcleo familiar del demandante, los cuales fueron negados por el juzgador de primera instancia, es menester manifestar que se encuentran probados los perjuicios extrapatrimoniales pues está demostrado las circunstancias que sustentan el daño extra patrimonial y por tanto proceden las indemnizaciones que se pretenden en el libelo demandatorio como quiera que tanto el trabajador como su núcleo familiar, esto es Zulay Quintero Quintero y sus hijos Alba Marcela Loaiza Quintero, Ricardo Alberto Loaiza quintero y la menor de edad Nathalia Isabella Loaiza Quintero, a raíz del despido sin justa causa sufrido por el demandante por parte de la entidad demandada Salud Vida S.A E.S.P, ha ocasionado una afectación en su relación con su entorno familiar toda vez que la mismas padecen de profunda tristeza y congoja con ocasión de la alteración de su compañero permanente y padre al haber sido despedido de forma injusta.

### **2.4.- De las costas que se deben reformar en caso de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en Sala Laboral las llegare a aumentar.**

En relación con este acápite, es preciso manifestar que mediante sentencia del 24 de noviembre del 2020 el juzgador de primera instancia se pronunció respecto a las agencias en derecho en el ordinal séptimo, fijando las mismas en la suma de \$ 2.564.790. Por el cual me permito alegar que el

*C. Torres*  
5

## **BHC & ABOGADOS**

**BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAAMAÑO**  
Abogados: U. Del Rosario, Cartagena,  
Los Andes, La Gran Colombia,  
Externado, Nacional y UPC

Correo:

**bhc451abogados@hotmail.com**

tribunal deberá reformar esta cantidad en caso de que este cuerpo colegiado procediera a establecer o a aumentar las condenas que impuso el a quo.

De esta manera dejo planteada la sustentación de los reparos objeto de la apelación, y por los mismos, deben desestimarse los argumentos expuestos por la demandada SALUD VIDA E.P.S. S.A.

Cordialmente,



**BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAAMAÑO**

CC. 5.013.259 de Chiriguaná

T.P. No. 15.994 del C.S. de la J.